



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil trece (2013).

Sentencia No.:	234
Accionante	CARLOS ARTURO HIGUITA GRACIANO
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Vinculado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF.
Radicado	05001 33 33 004 2013 00560 00
Instancia	Primera
Temas y subtemas	Derecho de Petición - Competencias de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en torno a la atención de la población desplazada - Procedencia de la acción de tutela - Efectivo suministro de ayudas humanitarias a la población víctima del desplazamiento forzado
Decisión	Accede tutelar el derecho fundamental de petición

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción constitucional promovida, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por el señor **CARLOS ARTURO HIGUITA GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.286.153 de Peque (Antioquia), toda vez que la entidad vulnera el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a la petición por el presentado, relativo a la prórroga de ayuda humanitaria.

1. HECHOS

Se extracta del escrito petitorio, que el señor CARLOS ARTURO HIGUITA GRACIANO presentó derecho de petición solicitando la ayuda humanitaria, y la entidad, según su dicho, no le ha hecho entrega de la misma.

Con fundamento en tales hechos formuló las siguientes:

2. PRETENSIONES

“1. Ordenar el amparo a las mujeres víctimas del conflicto armado y por ende realizar el suministro y entrega efectiva de las ayudas humanitarias teniendo en cuenta que no me es imposible sufragar debido a mi precario estado económico... 2. Se emita resolución o acto administrativo mediante el cual la accionada garantice la entrega de todas y cada una de mis ayudas de manera permanente sin tener que recurrir nuevamente a esta instancia, hasta lograr condiciones de autosuficiencia integral respecto a su dignidad y estabilización socioeconómica 3. Tener en cuenta que mis derechos están constituidos legalmente y los famosos turnos asignados para la entrega de la ayuda humanitaria no se encuentra en ningún marco legal, y si la accionada considera tener

la razón se me sustente y demuestre de manera escrita, dándome así la oportunidad a hacer valer mi derecho a la defensa y al debido proceso...”(Fl.4)

3. PRUEBAS

Con el escrito de tutela el accionante presentó: // Petición radicada en la entidad accionada mediante radicado 2013-5-1-70180 (Fl.6) // Copia de la cedula de ciudadanía (Fl.7)

4. ACTUACIÓN PREVIA

Luego del estudio del escrito introductorio, por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en atención a la prelación constitucional y legal de la acción de tutela, en auto del 3 de octubre de 2013 se admitió la presente acción, se dispuso notificar al ente accionado, y se ordenó vincular **al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-**. Las entidades demandadas fueron debidamente notificadas el día 4 de octubre del hogaño (folios 11 y 12), concediéndoles un término de 2 días hábiles para que se pronunciaran respecto de los hechos de la demanda, y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

5. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

Debidamente notificadas de la existencia de la presente acción y cumplido el término para que se pronunciaran; a través de apoderado, **La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** conforme a la información que reposa en su base de datos indicó que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, desde el 20 de julio de 2001 de conformidad con lo establecido en el a ley 1447 de 2011, y que al actor se le asignó el turno **3C-160819** generado el 18 de septiembre de 2013, pendiente de giro, con el prefijo 3C que va en el turno 20528 (Fl.15)

Además, la Unidad sostiene en su respuesta que: “programó nueva caracterización y como resultado de la valoración reporta programación de los componentes de la Atención Humanitaria consistente en ALOJAMIENTO TRANSITORIO Y ASISTENCIA ALIMENTARIA POR EL TÉRMINO DE (3) MESES.”

Por último la UARIV, solicita negar las pretensiones de la tutela invocada ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y consideran que se presenta un hecho superado.

Por su parte, El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-**, permaneció en silencio respecto de los hechos que originaron la interposición de la presente acción, por tal razón, se presumirán como ciertos conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

“Artículo 20: Presunción de veracidad: Si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa”.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia. Para conocer de la presente solicitud de tutela, esta agencia judicial considera que las normas que la determinan, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución, la cual señala que la tutela se puede interponer ante cualquier Juez de la República, en tanto que por excepción el artículo 37 de Decreto 2591 de 1.991, establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación a cargo de los Jueces del Circuito.

Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 sólo establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, mas no define la competencia de los Despachos Judiciales. La tesis que precede encuentra respaldo en los autos 124 de 2009 y 029 de 2011 proferidos por la honorable Corte Constitucional, en los cuales interpretó las reglas para la resolución de los conflictos de competencia que pudieran suscitarse en materia de tutela, y en auto del h. Tribunal Administrativo de Antioquia proferido el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012).

Al respecto, la regla de la competencia territorial en materia de tutela, al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es la siguiente:

“ARTÍCULO 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

(...)

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar.”

Visto lo anterior, considera éste Juzgado que tiene competencia para conocer en primera instancia la presente acción, impetrada en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹, puesto que no se encuentra inmersa dentro de las excepciones aludidas en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema jurídico. Constituye tarea para la judicatura en el presente asunto, determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, al no responder la petición prórroga de la ayuda humanitaria radicada ante la entidad bajo el número 2013-5-1-70180, vulnera el derecho fundamental de petición del actor.

¹ **ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1448 DE 2011. DESCONCENTRACIÓN.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas cumplirá sus funciones de forma desconcentrada, a través de las unidades o dependencias territoriales con las que hoy cuenta la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que cumpla sus funciones, para lo cual suscribirá los convenios correspondientes. (...)

2.1- La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

En desarrollo del citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

2.2- El derecho de petición. Encuentra su consagración en el Artículo 23 de la Carta Magna y su desarrollo legal en la Ley 1437 de 2011², tanto cuando se ejerce en interés general como en el interés particular:

“Art. 14.- Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial de resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá que para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) meses siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo.- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Art. 15.- Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código (...)

² Se recuerda que por medio de la sentencia c-818 DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2011, LA Corte Constitucional declaró inexecutable todo el cuerpo normativo que regula el derecho de petición por la Ley 1437 de 2011, en razón a que su regulación es reservada a una ley estatutaria, sin embargo los efectos de la sentencia se defirió hasta el 31 de diciembre de 2014.

2.2.1.- Las características de la respuesta a las peticiones. Así mismo, respecto a las características que deben cumplir las respuestas que se da al administrado en virtud al derecho de petición, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que esta debe ser: (i) Oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. **Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

2.2.2.- El Derecho de petición frente a las víctimas del desplazamiento forzado.

En este sentido el h. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia se ha pronunciado de la siguiente forma³:

“Recuerda esta Sala que frente a los derechos de petición elevados por personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado, donde se solicitan las ayudas humanitarias, el Estado no sólo debe informar sobre estas, sino también dar a conocer una fecha específica de entrega. Al respecto dijo la Corte Constitucional:

Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

*“Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. **En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.** Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”⁴*

En el caso objeto de estudio, le asiste razón a la a quo al conceder la protección del derecho fundamental de petición invocado por el actor, por cuanto efectivamente la entidad demandada ha omitido resolver de fondo su solicitud de ayudas humanitarias pues ésta no satisfizo a

³ Sentencia del quince (15) de junio de dos mil once (2011), Tribunal contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión, Magistrado Ponente: Omar Enrique Cadavid Morales, Asunto: Apelación Tutela. Radicado: 05001-33-31-012-2011-00278-01.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 630 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo

plenitud lo solicitado en el Derecho de Petición (Subrayado no es del texto).

2.3- Procedencia de la acción de tutela, respecto del efectivo suministro de ayudas humanitarias a la población víctima del desplazamiento forzado.

El parágrafo único del artículo 15, de la Ley 387 de 1997, estableció el término durante el cual se tiene derecho a la atención humanitaria de emergencia, inicialmente la atención sería prestada durante tres meses y bajo circunstancias excepcionales, definidas en el artículo 21 del Decreto 2569 del 2.000⁵, prorrogable por tres meses adicionales; posteriormente, en la sentencia C-278 de 2007⁶, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de esta norma, bajo el entendido de que la asistencia humanitaria sería prorrogada hasta que el afectado se encuentre en condiciones de asumir su auto sostenimiento.

El artículo 20, de la Ley 387 de 1997, dispone que la atención humanitaria es temporal, inmediata y busca prestar apoyo a las víctimas del desplazamiento una vez ocurra el hecho al respecto la Corte Constitucional ha dicho que deben entregarse *“los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno”*⁷.

Por su parte, en la sentencia T- 025 de 2004⁸ se indicó que ciertas personas por su particular situación, tienen derecho a la prórroga de la ayuda humanitaria, como son aquellas que: *“... estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad. En estos dos tipos de situación, se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria requerida para la subsistencia digna de los afectados, hasta el momento en el cual la circunstancia en cuestión se haya superado –es decir, hasta que la urgencia extraordinaria haya cesado, o hasta que los sujetos que no estén en posibilidad de cubrir su propio sustento adquieran las condiciones para ello -. Ello deberá evaluarse, necesariamente, en cada caso individual.”*

Es decir, el objeto de la ayuda humanitaria consiste en garantizar los derechos fundamentales a las personas desplazadas, en particular, el derecho fundamental al mínimo vital; ayuda que se otorga mientras la persona beneficiaria logra estabilizarse económicamente.

⁵Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones”.

⁶ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷Ver sentencias T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-319 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-192 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ M.P. Manuel José Cepeda.

De la misma manera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la ayuda humanitaria es una de las medidas que debe adoptar el Estado dirigidas a garantizar los derechos de la población desplazada, en particular el derecho al mínimo vital. En ese sentido, la Corte ha señalado: *“La política pública para la atención de la población desplazada dispuso la ayuda humanitaria con el fin de socorrer y asistir de manera oportuna a esta población, ayuda que ha sido interpretada por esta Corporación como expresión del derecho fundamental al mínimo vital del que son titulares las personas desplazadas”*⁹.

Ahora bien, como la naturaleza de la ayuda humanitaria es de carácter temporal, para que ésta se otorgue por más tiempo se debe tener en cuenta el principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011¹⁰ *“que reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.”*

De lo anteriormente expuesto, se deduce que la entidad debe ocuparse de verificar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona y/o su grupo familiar.

En razón de lo anterior, para otorgar la ayuda económica es necesario caracterizar a los desplazados y aplicarles el principio de enfoque diferencial, por ello, no es admisible la respuesta de la Unidad Administrativa Especial en el sentido que *“no puede ejercer tal función”*; pues no se estaría priorizando a las personas que en razón de su edad, género, situación de discapacidad y condiciones de salud que no están en capacidad de auto sostenerse, y en consecuencia las ayudas no van a llegar a los más necesitados.

2.4.- Competencias de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en torno a la atención de la población desplazada.

La Ley 1448 de 2011 definió en su artículo 3° a las Víctimas del conflicto armado:

“Artículo 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...).”

Y respecto a los derechos de las víctimas del conflicto armado el artículo 28 de la ley en estudio, establece:

⁹ Cfr. Sentencia T- 1086 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

- 1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.*
- 2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.*
- 3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.*
- 4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.***
- 5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.*
- 6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.*
- 7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se halla dividido el núcleo familiar.*
- 8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.*
- 9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.*
- 10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.*
- 11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.*
- 12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia”.*

Respecto a las funciones de atención a la población desplazada, en sus diferentes niveles y componentes son atribuidas, por un lado, a las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada (SNAIPD), y por otro, a las entidades territoriales. A su vez, desde la expedición del Decreto 2569 de 2000, la coordinación del SNAIPD, anteriormente en manos del Ministerio del Interior, pasó a ser responsabilidad, inicialmente de la Agencia Presidencial para la Acción Social y en la actualidad de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Además la ley atribuyó al Consejo Nacional para la Atención de la Población Desplazada, entre otras, la función de *“garantizar la asignación presupuestal de los programas que las entidades responsables del funcionamiento del sistema nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia, tienen a su cargo”* (Artículo 6° de la Ley 387 de 1997). A dicho consejo concurren los principales ministerios, con responsabilidades directas en la materia.

Dentro de las múltiples competencias de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se destaca la atención humanitaria que debe ser suministrada por la entidad, ya sea de manera directa, o a través de convenios con organizaciones no gubernamentales, entidades particulares y organizaciones internacionales. La atención humanitaria, por tanto, no tiene otro fin que buscar la satisfacción de las necesidades básicas de la población desplazada y su ejecutor es la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, existiendo otras entidades, que forman parte del Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada – SNAIPD, entre las

que se encuentran el SENA, ICETEX, ICBF y otras, que están comprometidas con el grave problema social de desplazamiento y que requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.

En lo que respecta al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, los Arts. 65 de la Ley 1448 y 112 del Decreto 4800 de 2011, otorgaron competencia a dicha para que de manera conjunta con la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS garantizaran la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento que se encuentren en la etapa de transición, observando los siguientes parámetros: i)- Que se encuentre incluido en el Registro Único de Víctimas, ii)- No presentar las características de gravedad u urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia, iii)- Haber transcurrido más de un año de la declaración de desplazamiento, iv)- Que la situación de desplazamiento forzado no hubiese ocurrido en un término igual o superior a diez (10) años antes de la solicitud.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En la acción constitucional de la referencia se deprecia la efectividad del derecho de petición, presentado por el señor **CARLOS ARTURO HIGUITA GRACIANO** ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dirigido a obtener la prórroga de la ayuda humanitaria a la cual considera tener derecho por ostentar la calidad de desplazado.

De cara con el material probatorio incorporado al expediente, se tiene:

- El accionante aportó al consecutivo la petición de ayuda humanitaria, radicada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, radicada bajo el No. 2013-5-1-70180 (Fl.6)
- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, frente a la petición de ayuda humanitaria, sostuvo que: asignó el turno 3C-160819 generado el 18 de septiembre de 2013, pendiente de giro, con el prefijo 3C que va en el turno 20528 (Fl.15). Documento que no aparece notificado al accionante, y de la lectura del mismo se establece que no se fijó una fecha cierta para proveer la ayuda solicitada, además argumenta que han pasado más de diez años del desplazamiento.
- El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** permaneció en silencio respecto de los hechos que originaron la interposición de la presente acción, por tal razón, se presumirán como ciertos conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Como se advierte, el señor CARLOS ARTURO HIGUITA GRACIANO deprecó ante la UARIV la entrega de la ayuda humanitaria a la cual considera tener derecho, y allegó copias del derecho de petición presentado a la entidad, del cual no ha obtenido respuesta (Fl.6). A esa conclusión se llega porque no hay constancia de haber sido notificada la misma.

Nótese que la entidad accionada emitió proyecto de respuesta, la cual en criterio del Juzgado, no solo se censuran por la ausencia de notificación, sino porque en la misma se dice que se otorga un turno sin plazos fijos y además se argumenta que los hechos que originaron el desplazamiento ocurrieron hace más de 10 años (Fl.16). Las cuales considera este Despacho que no es una respuesta efectiva al derecho de petición, toda vez que desconoce la jurisprudencia constitucional alrededor del deber de notificar en debida forma la respuesta este derecho, el deber de programar turnos con plazos ciertos para atender las peticiones de ayudas humanitarias a los desplazados, y finalmente, la errada visión según la cual el paso del tiempo por sí solo, son razones para excluir a los desplazados del derecho a la protección del Estado.

Bajo ese orden de ideas, se concluye que en el caso *sub judice* se evidencia una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

Ahora bien, advierte el Despacho que la UARIV, manifiesta haber adelantado caracterización del accionante y de su grupo familiar, obteniendo de la valoración, reporte de programación de los componentes de la atención humanitaria consistente en ALOJAMIENTO TRANSISTORIO Y ASISTENCIA ALIMENTARIA POR EL TÉRMINO DE (3) MESES.

No obstante, de acuerdo con las probanzas vertidas dentro del proceso, no encuentra el Juzgado que el accionante, además de desplazado, pertenezca al grupo de especial protección¹¹, lo cual no quiere decir que no tenga derecho al suministro de la prórroga de ayuda humanitaria, por lo tanto, se tutelaré el derecho fundamental de petición al señor **CARLOS ARTURO HIGUITA GRACIANO**.

Empero, como quiera que la UARIV aduce haber efectuado proceso de caracterización al grupo familiar del accionante, tal como se evidencia a folios 15, valoración que reportó programación de los componentes de atención humanitaria consistente en ALOJAMIENTO TRANSITORIO Y ASISTENCIA ALIMENTARIA POR EL TÉRMINO DE TRES MESES, SE ORDENARÁ a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** hacer efectiva la **prórroga automática de la ayuda humanitaria**, a que tiene derecho dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan.

¹¹. Se usa este término porque los desplazados de por sí son personas de especial protección, sin embargo, hay algunas personas que por sus particulares condiciones, relacionadas con la edad, género, salud, y otros aspectos, tienen un plus adicional de protección.

Así mismo, en atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde.

Del cumplimiento de esta decisión, la entidad demandada deberá remitir constancia al Juzgado dentro del mismo término otorgado para el suministro de la ayuda humanitaria.

En caso, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no dé cumplimiento a este fallo, podrá incurrir en las sanciones previstas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales, de petición, mínimo vital y dignidad humana, del señor **CARLOS ARTURO HIGUITA GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.286.153 de Peque (Antioquia).

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** hacer efectiva la **prórroga automática de la ayuda humanitaria**, a que tiene derecho dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan.

TERCERO: Así mismo, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde.

CUARTO: SE ORDENA a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que informen a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

QUINTO: Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Original firmado)
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En la fecha se notificó personalmente del contenido de la sentencia que antecede al accionante, quien en constancia firma,

CARLOS ARTURO HIGUITA GRACIANO
Accionante

Dirección: Municipio de Peque Barrio Enciso.
Teléfono: 3104223214, 3146045829

Fecha: _____

NOTIFICADOR

NOMBRE: _____

CARGO: _____